

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de administracion.

CONTINÚA EL REGLAMENTO PARA EL ORDEN Y RÉGIMEN INTERIOR DE LOS PRESIDIOS DEL REINO.

A la hora que el comandante haya dispuesto, con arreglo á la estacion, se tocará á revista de ropa, á cuya señal entrarán en sus dormitorios, y colocándose cada uno con silencio y orden al frente de su estaca, se pondrá el morral y echará la mochila á la espalda; esperando en este estado la orden de marcha para volver al patio: en él, y tomadas distancias de filas, sacarán su ropa, colocándola doblada á su frente sobre la mochila. Pasará la revista el capataz, y al presentarse el ayudante lo acompañará en la suya, quien dará parte al mayor, acompañándole igualmente: este examinará si todos se han mudado, si las camisas están lavadas cual corresponde, si se halla cosida la ropa y bien hechas las composturas, dictando las medidas que conceptúe necesarias. Por medio del ayudante dará del resultado aviso verbal al comandante, y si este no pudiese asistir; lo cual manifestará por el mismo conducto, dispondrá el mayor se recoja la ropa, y con mochilas en tierra se procederá al pago de los trabajos de toda la semana.

Verificado este, en el mismo orden de forma-

cion volverán los penados á colocar en sus puestos sus mochilas y morrales, quedando á discrecion hasta la distribucion del pan y hora de comer los ranchos, á los que seguirá el descanso diario.

A la hora que en los días comunes se da el toque para volver á los trabajos, servirá este en los festivos para que tenga lugar la plática que el capellan ha de hacer en la capilla, patio ó dormitorios, segun lo permita el tiempo, y para lo cual se tendrá una tribuna portátil construida en el mismo establecimiento.

Terminada, continuarán á discrecion, siguiéndose desde este momento el orden acostumbrado.

En este dia los cabos de cuartel, los no empleados y capataces han de vigilar con mas esmero que nunca para evitar los juegos; en el concepto de que son tan sagaces y astutos en esto los confinados, que no hay esplicacion que alcance á espresar los infinitos medios de que se valen; pero se evitan sin embargo con la vigilancia continua, y sobre todo con hacer que estén siempre á la vista los que se sabe tienen propension á este vicio.

El relevo de guardias de puertas interior, cuarteros &c., se hace en este dia como en los demas y á la misma hora.

Advertencias.

El principal objeto de un buen gefe es tener constantemente entretenidos á estos desgraciados, único medio de acostumbrarlos á la obediencia y á deponer sus vicios, pues estando ocupados no piensan en ellos, é insensiblemente se habitúan al trabajo.

La venta y cambio de ropa entre sí es un delito que debe castigarse sin disimulo.

La venta del pan con mas motivo: este se corrige haciendo que á la hora del rancho se presenten con él, y que el que no le traiga no coma: suelen sin embargo prestárselo unos á otros: en este caso, observado por el cabo, se le obliga á comer, y el que lo prestó, ó se queja ó no lo vuelve á dar, y por este medio se descubre. Hay algunos, muy pocos, que no pueden comerlo todo: á estos no puede prohibirseles hagan del sobrante lo que les acomode, pero con precauciones.

Los hay tambien padres de familia indigentes que economizan la mitad para dárselo á sus hijos: no debe permitirse, porque á la larga se debilitan y enferman.

REGLAMENTO

sobre el suministro de ranchos, pan y utensilios de leña y aceite.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º de la real órden de 10 de marzo último, se procederá á la contrata del suministro de raciones de pan, rancho y utensilios de leña y aceite para todos los establecimientos penales del reino en la forma siguiente:

Art. 2.º Las juntas económicas anunciarán por medio de la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia la subasta de dichos artículos, fijando un término prudente para el remate, que será ante las mismas juntas en las provincias, y de la direccion en esta córte, hallándose de manifiesto en ambas secretarias el pliego de condiciones redactado segun el adjunto formulario.

Art. 3.º Al efecto pasarán las referidas juntas económicas á la direccion general del ramo copia de los anuncios y pliego de condiciones, para que la misma los pueda tener presentes y obren los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 4.º Como el sistema de pujas, que es el que hoy rige, tenga el inconveniente de dar muchas veces por resultado la combinacion de los licitadores, verificándose el remate en escesivo precio, y en caso contrario, de entrar en rivalidad los mismos licitadores, y rematarse el suministro en cantidades ínfimas, por lo que, ó han tenido que recurrir al Gobierno pidiendo resarcimiento de perjuicios, anulacion del contrato por oneroso, ó lo que es mas perjudicial á dar al confinado malo y escaso alimento, se sustituirá con el sistema de pliegos cerrados en la forma siguiente:

Art. 5.º En el periodo que se fija en el anuncio remitirán los licitadores á la secretaria de la junta económica del establecimiento penal á que se refieran, ó á la de la direccion general del ramo,

dos pliegos cerrados, incluyendo en uno la proposicion que hicieren, y en el otro nota firmada y rubricada de sus nombres y apellidos, y en la cubierta de ambos pondrán por lema una misma palabra ó sentencia, añadiendo la de *proposicion* en la del que la contenga.

Art. 6.º Cuando estos pliegos no puedan ser entregados á la mano, y sea indispensable dirigirlos por el correo, se pondrán ambos bajo una cubierta con sobre al director general de presidios ó al presidente de la junta económica de tal punto, segun el licitador tenga por conveniente.

Art. 7.º En el dia señalado para el remate se reunirá la junta económica, y á presencia de los licitadores que asistan se abrirán por el presidente los pliegos que contengan las proposiciones; y si la junta las encontrase admisibles, segun el máximo que por racion haya fijado en el pliego de condiciones, adjudicará interinamente la contrata en favor del que la proponga mas ventajosa.

Art. 8.º Igual operacion en idéntica forma y en el propio dia tendrá lugar ante el director general de presidios.

Art. 9.º Concluido este acto ante la junta económica se procederá por su presidente á abrir los pliegos que contengan los nombres de los proponentes; y unidos al expediente que corresponda, se dará por terminado el remate, y se remitirán por el correo inmediato todos ellos á la direccion general del ramo, con el informe de dichas juntas económicas, para que la direccion en su vista y del resultado que haya tenido el remate que ante la misma se ha verificado proponga á S. M. la aprobacion de la proposicion mas adoptable, ó en otro caso resuelva lo que tenga por conveniente; advirtiéndole que no tendrá efecto la contrata hasta que la direccion lo determine con presencia de la real órden de aprobacion.

Rancho, pan y utensilios que por dia corresponden á cada confinado.

Art. 10. Todo confinado disfrutará libra y media de pan de municion, igual al que coma la guarnicion del distrito en que esté situado el establecimiento penal, sin permitirse el cambio de este por una de blanco.

Art. 11. Igualmente disfrutará la cantidad de especies que entran á componer uno de los ranchos que se determinan en la siguiente tabla:

Dias.	Especies.	Libras.	Ozas.	Adarme.
Domingo.	Garbanzos.	»	6	»
	Fideos.	»	4	»
	Manteca ó tocino.	»	»	6
	Sal.	2		
	Pimenton.	1		
	Ajos 12 cabezas. .	»		
	Leña.	1	»	»

} Para cada 100 plazas.

Lunes.	Judías.	6	} Para cada 100 plazas.
	Arroz.	6	
	Aceite.	1½	
	Sal.	2	
	Pimenton.	1	
	Ajos 12 cabezas.	1	
Martes.	Garbanzos.	6	} Para cada 100 plazas.
	Bacalao.	4	
	Aceite.	1½	
	Sal.	2	
	Pimenton.	1	
	Ajos 12 cabezas.	1	
Miércoles.	Arroz.	4	} Para cada 100 plazas.
	Bacalao.	3	
	Patatas.	8	
	Aceite.	1½	
	Sal.	2	
	Pimenton.	1	
Jueves.	Ajos 12 cabezas.	1	} Para cada 100 plazas.
	Leña.	1	
	Garbanzos.	6	
	Judías.	6	
	Tocino ó manteca.	6	
	Sal.	2	
Viernes.	Pimenton.	1	} Para cada 100 plazas.
	Ajos 12 cabezas.	1	
	Leña.	1	
	Arroz.	4	
	Patatas.	24	
	Aceite.	1½	
Sábado.	Sal.	2	} Para cada 100 plazas.
	Pimenton.	1	
	Ajos 12 cabezas.	1	
	Leña.	1	
	Judías.	6	
	Arroz.	4	

Tambien corresponde à cada 20 confinados cuatro onzas de aceite para una lámpara, y à mas las que à juicio de la junta económica sean precisas para el perfecto alumbrado del cuartel en sus diferentes tránsitos.

Art. 12. Sin perjuicio del estado que antecede de las juntas económicas, al fijar en el pliego de condiciones los ranchos, podrán alterar sus especies, segun las producciones del pais, pero conservarán las cantidades, procurando en la variedad la economía, base de este reglamento.

Art. 13. Quedan esceptuados por ahora de esta medida general los destacamentos del Peñon, Melilla, Alhucenas y Canarias, con mas todos aquellos que por el punto de residencia que tengan no sea posible encontrar quienquiera contratar su manutencion.

Art. 14. Señalado el dia en que debe empezar à tener efecto la contrata y despues de elevada à escritura pública y de cubiertas las demas ritualidades, la mayoría, con presencia del estado de fuerza que tenga el establecimiento penal, pondrá

ante diem la papeleta del suministro que para el inmediato necesite, comprensiva de todos los artículos que componen la racion del confinado y que se espresa en este reglamento, la cual deberá ser visada por el comandante é intervenida por el comisario de revistas, y redactada segun el siguiente modelo, sin cuyo requisito no será de abono al contratista.

MODELO.

Pedido de racion de pan, rancho y utensilios de leña y aceite para tantas plazas de que consta la fuerza de este establecimiento penal.

De pan. tantas.
De rancho. id.
De utensilios. id.

El mayor. Intervine.
El comisario de revistas.
V.º B.º
El comandante.

Art. 15. La misma mayoría estenderá y firmará otra papeleta en que espresará las arrobas, libras y onzas que compongan las raciones reunidas de toda la fuerza que coma en rancho, y la hará fijar en la cocina para que asi el celador pueda saber si entran à cocerse las cantidades que corresponden.

Art. 16. Si en algun punto no se presentasen licitadores que hiciesen proposicion à todos los artículos que constituyen la racion del confinado podrán en este solo caso admitirse por separado proposiciones para el suministro de pan, rancho ó utensilio; pero siempre guardando el principio de tanto por racion de cada uno de los tres artículos.

Art. 17. Antes de proceder las juntas económicas à anunciar en los periódicos oficiales las subastas que quedan indicadas, remitirán à la direccion general el pliego de condiciones para que la misma lo apruebe, adicione ó modifique segun juzgue conveniente.

Art. 18. Del esacto cumplimiento del reglamento que antecede serán responsables el comandante y mayor del respectivo establecimiento penal. (Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: El ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de setiembre próximo pasado lo que sigue:

Por real orden de 25 de mayo último, comunicada por el ministerio del digno cargo de V. E. se recordó otra de 30 de marzo anterior con que se acompañaba una esposicion de la diputacion provincial de Lugo solicitando que no fuere extensiva à aquella provincia la real orden de 29 de febrero sobre supresion de todo impuesto en el ramo de aguardientes y que habian recurrido los gefes políticos de Córdoba, Oviedo y Jaen, asi como varios ayuntamientos, esponiendo el conflicto en que por consecuencia de la repetida real orden tenia que resultar en los presupuestos municipales. En 25 de junio dijo V. E. despues de hacer mérito de la anterior real orden, que con posterioridad habian recurrido las municipalidades de Alarcon, Las Rozas, Vallecas, Corpa, La Alameda y el real sitio de San Lorezo, esponiendo la imprescindible necesidad de un recargo sobre aguardientes para evitar los repartos vecinales y por otra real orden de 10 de julio, participa à V. E. haberse mandado por los respectivos gefes políticos, los espedientes de subasta de los ayuntamientos de Villaverde y Almeria y que era preciso establecer una regla fija en la cual se conciliasen todos los intereses; y habiendo dado cuenta de todo à S. M. se ha dignado mandar diga à V. E. que las reales órdenes de 29 de febrero y 18 de marzo de este año confirmatorias de otras análogas, no tuvieron otro objeto que el de evitar el abuso de que en los pueblos se impusieran arbitrios sobre aguardiente ni sobre otra especie sin conocimiento del gobierno, el cual no reusará estas clases de concesiones cuando en los espedientes que se instruyan, los cuales deberán mandarlos las autoridades con oficio separado y no à la vez los de dos ó mas pueblos, resulte entre otras circunstancias de justicia y conveniencia pública que en nada se perjudica la hacienda por no percibirse por ella derechos de consumo, y no esceda de diez rs. en arroba el arbitrio sobre aguardiente de veinte grados arriba y bajando proporcionalmente, de modo que concilie la ley que suprimió esta renta con la desigualdad que desde entonces se advierte entre el vino y aquel artículo. Al mismo tiempo se ha servido S. M. prevenir que cuando por efecto de estas concesiones trate algun pueblo de arrendar el arbitrio, establezca por condicion, que si el gobierno lo suprimiere porque alterase el sistema tributario ó por cualquiera otra causa, no tendrá derecho el arrendatario à solicitar del pueblo indemnizacion y perjuicios. De real orden lo comunico à V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. De la propia orden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado à V. E. para que insertándola en el Boletin Oficial se observe puntualmente por todos los ayuntamientos de esa provincia en los dos puntos que comprende.

Lo que se inserta en el Boletin Oficial para conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia. Madrid 19 de octubre de 1844.—Antonio Benavides.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

No habiendo tenido efecto los primeros remates de los artículos de vino, aceite, vinagre, jabon y carne del lugar de Coslada para el año próximo de 1845 está señalado para el primero el domingo 27 de octubre; para el segundo el 3 de noviembre, y para el tercero y último el 30; y para la mejora del cuarto à las yerbas de invierno de los prados Largo y Ejido el domingo 27 de octubre, todos de once à doce de su mañana.

MERCADO.

Dia 21 de octubre.

Trigo de 34 à 39½ rs. fanega.

Cebada de 15 à 16 rs. vn.

Algarrobas à 25 rs.

Acete de 60 à 62 rs. arroba.

Idem filtrado à 64.

ADVERTENCIA.

Se invita à los ayuntamientos constitucionales de la provincia para que pasen à esta redaccion, sita en la calle de las Tres Cruces, número 4, cuarto principal, à satisfacer el pago del tercer trimestre por suscripcion à este Boletin, que ha vencido en fin de setiembre próximo pasado; como igualmente à los que tengan descubiertos de los anteriores al vencido para que inmediatamente lo verifiquen si no quieren sufrir perjuicio.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.